



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1472/2023

PARTE ACTORA: BRENDA CANCHOLA ELIZARRARAZ, OSTENTÁNDOSE COMO CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO²

TERCERO INTERESADO: LUIS GABRIEL MOTA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta el presente acuerdo por el que determina reencauzar la demanda de juicio electoral presentada por la parte actora a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁴.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG1616/2021. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la designación de la actora como consejera presidenta⁵ del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁶.

2. Solicitud. El treinta de junio de dos mil veintitrés⁷, el consejero electoral Luis Gabriel Mota presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local,

¹ En adelante, actora, parte actora o promovente.

² En lo posterior, Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

³ En lo sucesivo, TEPJF.

⁴ En lo siguiente, juicio para la ciudadanía.

⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125506/CGex202110-26-ap-Unico.pdf>

⁶ En lo consecutivo, Instituto local.

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año.

SUP-JE-1472/2023
Acuerdo de Sala

un oficio⁸ dirigido a la consejera presidenta y a la secretaria ejecutiva del mencionado Instituto, mediante el cual solicitó la inclusión de un punto en el orden del día de la siguiente sesión del citado Consejo⁹, fuera ordinaria o extraordinaria¹⁰.

3. Orden del día. El posterior tres de julio, la secretaria ejecutiva del Instituto local remitió, vía correo electrónico, a las consejerías electorales un archivo denominado "Acuerdos Mesa de consejeras y consejeros electorales _ 11 de julio".

4. Convocatoria. El siete de julio siguiente, la secretaria ejecutiva del Instituto local convocó a "Mesa de consejeras y consejeros", a celebrarse el once del mismo mes, en la cual se programó como punto cuatro del orden del día el seguimiento al oficio presentado por el referido consejero electoral.

5. Negativa. El once de julio, la consejera presidenta en la "Mesa de consejeras y consejeros" señaló de manera verbal que no le parecía el momento adecuado para someter dicho acuerdo a la consideración del Consejo General y que remitiría por escrito su respuesta en el momento oportuno.

6. Juicio electoral local. El veintiuno de julio posterior, Luis Gabriel Mota, en su carácter de consejero electoral del referido Instituto, promovió juicio electoral —*per saltum*— ante la Sala Regional Monterrey, inconformándose de la omisión de incluirse el punto solicitado en las órdenes del día de la sesiones ordinarias y extraordinarias del mes de julio.

7. Primer consulta competencial (SUP-JDC-307/2023). El once de agosto siguiente, la Magistrada presidenta de la Sala Regional Monterrey formuló consulta competencial a la Sala Superior, a fin de que determinara cual órgano jurisdiccional debía conocer y resolver el medio de impugnación.

⁸ CE/LGM/048/2023.

⁹ En la misma fecha, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto local, el referido consejero electoral hizo del conocimiento del ese órgano colegiado su solicitud.

¹⁰ Solicitó que se denominara "*Proyecto de acuerdo mediante el cual se implementa el procedimiento de evaluación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y, de las y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos del artículo 24 numeral 6 del Reglamento de Elecciones*".



El veintiuno de agosto siguiente, la Sala Superior determinó su competencia formal para conocer el asunto¹¹ así como la improcedencia del juicio para la ciudadanía debido a que no se justificó el salto de instancia intentado, ordenándose su reencauzamiento al Tribunal local en cumplimiento al principio de definitividad.

8. Sentencia local (acto impugnado). El once de octubre posterior, el Tribunal local dictó sentencia¹² por la que **declaró existente la omisión controvertida** e instruyó a la consejera presidenta del Instituto local que, con el apoyo técnico y operativo de la Secretaría Ejecutiva **y de acuerdo con sus facultades legales**, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo General, incluyera un punto de acuerdo en el orden del día con el asunto solicitado, a efecto de que fuera sometido a la consideración de ese órgano colegiado.

9. Juicio electoral federal. El diecisiete de octubre siguiente, la actora, en su carácter de consejera presidenta del Instituto local, promovió juicio electoral ante la autoridad responsable, el cual en su oportunidad fue remitido a la Sala Regional Monterrey.

10. Consulta competencial. El diecinueve de octubre posterior, la Magistrada presidenta de la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo en el que consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

11. Recepción y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JE-1472/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

12. Tercero interesado. El veintitrés de octubre, Luis Gabriel Mota presentó escrito de tercero interesado alegando la falta de legitimación activa por parte de la actora.

¹¹ Al considerar que la controversia está vinculada con la supuesta vulneración al ejercicio de la función encomendada a un consejero electoral, como parte del derecho a integrar autoridades electorales, por parte de la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva de un instituto local, ante la posible omisión de incluir un punto en el orden del día de las sesiones del Consejo General del referido organismo, en relación con el procedimiento de evaluación de titulares de diversas áreas y de la Secretaría Ejecutiva respectiva.

¹² TEEG-JPDC-14/2023.

13. Retorno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se ordenó **retornar** el expediente a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

Primera. Actuación colegiada.

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, en actuación colegiada¹³, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque se debe determinar qué órgano de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la parte actora, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante la cual le instruyó que, en su calidad de consejera presidenta del Instituto local, incluyera un punto de acuerdo en el orden del día de la próxima sesión, relativo a implementar un procedimiento de evaluación de la secretaria ejecutiva y de los titulares de las diversas áreas del mencionado Instituto, a propuesta de una de las consejerías integrantes.

En ese sentido, la decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la Magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Segunda. Determinación de la competencia.

Con relación a la consulta competencial formulada por la Sala Regional Monterrey, esta Sala Superior determina **ser formalmente competente** para conocer del medio de impugnación promovido por la actora.

Lo anterior, porque la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad electoral le corresponde resolver todas las

¹³ Con fundamento en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



controversias en la materia, con excepción de las que son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales¹⁴.

2.1. Explicación jurídica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, este Tribunal Electoral funcionará permanentemente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se promuevan en contra de actos relacionados con las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como de gobernador.

Por otra parte, en el artículo 176 del citado ordenamiento, se establece que las salas regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por tanto, el diseño legal para fijar la competencia de la Sala Superior en torno a las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas, se da respecto de aquellas cuestiones **vinculadas a los procesos comiciales** de presidencia de la República, gubernaturas, jefatura de

¹⁴ Jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

¹⁵ En adelante, Constitución federal.

SUP-JE-1472/2023
Acuerdo de Sala

Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los conflictos intrapartidarios que no correspondan a las salas regionales.

Aunado a lo anterior, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶ no se precisa cuál será el órgano jurisdiccional competente para conocer de los asuntos relacionados con la supuesta afectación a las **facultades de las autoridades electorales de las entidades federativas**.

Al respecto, aun cuando este órgano jurisdiccional tiene la competencia originaria para conocer de todos aquellos casos no comprendidos en la competencia de las salas regionales, la Sala Superior ha considerado necesario un diálogo judicial entre ésta y las regionales que integran este Tribunal, a fin de tener un adecuado equilibrio en las cargas de trabajo de las Salas que lo integran.

Entonces, ha sido a través de diversos criterios emitidos por esta Sala como se han definido los supuestos en los cuales las salas regionales son las que deben conocer de asuntos vinculados con la integración de autoridades electorales locales.

Para ello, este órgano jurisdiccional ha tomado en cuenta los siguientes aspectos, a saber:

- Si la controversia involucra a los órganos de dirección, o
- Si solo se trata de adecuaciones a la estructura orgánica funcional de esa autoridad administrativa.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que las cuestiones relacionadas con la designación, ratificación y ejercicio del cargo de los titulares de áreas ejecutivas y órganos técnicos de dirección corresponde a las Salas Regionales del TEPJF; en tanto que, la designación o remoción y ejercicio del cargo de las consejerías electorales, así como de la Secretaría

¹⁶ En adelante, Ley de Medios.



Ejecutiva de los institutos electorales locales corresponde a la Sala Superior.

2.2. Contexto.

Luis Gabriel Mota, en su carácter de consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, impugnó —*per saltum*— ante la Sala Regional Monterrey, la omisión por parte de la consejera presidenta y de la secretaria ejecutiva del referido Instituto, de incluir en el orden del día de las siguientes sesiones del Consejo General, el proyecto de acuerdo para implementar un procedimiento de evaluación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y titulares de diversas áreas del citado Instituto.

Lo anterior, ya que consideró que la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva de dicho Instituto local vulneraron el ejercicio de sus atribuciones como consejero electoral con la citada omisión.

En un primer momento la Sala Regional Monterrey planteó consulta competencial ante la Sala Superior para saber quién era la autoridad competente para conocer de la controversia planteada por el consejero, resolviéndose que esta Sala era el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación, sin embargo, la demanda se reencauzó al Tribunal local en atención al principio de definitividad.

Al respecto, el Tribunal local resolvió que era existente la omisión de atender la petición del consejero electoral e instruyó a la hoy actora, en su carácter de consejera presidenta para que, con el apoyo técnico y operativo de la Secretaría Ejecutiva, incluyera en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo General, un punto de acuerdo para la discusión del proyecto presentado por el consejero Luis Gabriel Mota, a fin de atender lo solicitado en el oficio CE/LGM/048/2023.

Además, el Tribunal local determinó que la secretaria ejecutiva no incurrió en la omisión que le fue atribuida, **al carecer de atribuciones legales para determinar la inclusión o no de puntos del orden del día en las sesiones del referido consejo.**

SUP-JE-1472/2023
Acuerdo de Sala

Inconforme, la actora promovió juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey, la cual formuló consulta competencial a la Sala Superior al considerar que la materia de controversia involucra aspectos relacionados con el procedimiento de evaluación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local además de que en la demanda se expresaba como agravio **la vulneración al ejercicio de la función encomendada a una consejera electoral como parte del derecho a integrar autoridades electorales.**

En esencia, en su escrito de demanda, la actora precisa que se le impone una carga a título personal considerando que, el acto reclamado se le notifica a ella y se le instruye, **para que de manera unilateral**, incluyera en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo General, un punto de acuerdo para la discusión proyecto presentado por el consejero Luis Gabriel Mota, siendo que se debió notificar al Consejo General del Instituto local, al ser el órgano colegiado facultado para instruir a la consejera presidenta a enlistar los asuntos que les atañen en el orden del día.

Plantea que conforme a sus atribuciones de consejera presidenta debe agendar los proyectos de acuerdo con lo que determinen las consejerías en las mesas de trabajo, conforme a su propia dinámica interna previamente acordada y aceptada, para ser sometida a consideración del órgano colegiado; y una vez que los temas sean enlistados en el orden del día y aprobados por el Consejo General, le corresponde conducir la sesión y mantener el orden en su desarrollo.

Asimismo, señala que en el ámbito de sus atribuciones no cuenta con facultades que le permitan negar la incorporación de asuntos al orden del día de las sesiones del Consejo General del Instituto local, porque son las consejeras y consejeros electorales quienes determinan los asuntos que se desarrollaran en la sesión respectiva.

Además, que lo instruido por el Tribunal local resulta invasivo al ámbito de competencia del Consejo General, al ser éste quien tiene la competencia para determinar como parte de su organización interna los asuntos que se analizaran en las sesiones del órgano colegiado.



Finalmente expone que, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local enlistó un punto de acuerdo con el proyecto solicitado por el consejero electoral, sin que ello implique que la materia de la impugnación se haya agotado, porque el punto medular radica en el exceso en que incurrió el Tribunal local al momento de invadir la vida colegiada del Instituto local.

En esos términos, se advierte que la controversia planteada está relacionada con el funcionamiento de un órgano de dirección del Instituto local, misma que no se encuentra relacionada con una elección en particular, en tanto que en la instancia primigenia el Tribunal local instruyó a la **consejera presidenta** del Instituto local, que incluyera en el orden del día un punto de acuerdo relacionado con la implementación de un procedimiento de evaluación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y titulares de diversas áreas del citado Instituto.

Por tanto, debido a que la litis se centra en el **funcionamiento de un órgano de dirección** del Instituto local, la **Sala Superior** es la **competente** para conocer del presente asunto¹⁷.

Tercera. Cambio de vía.

Esta Sala Superior considera que la demanda de juicio electoral debe reencauzarse a juicio para la ciudadanía, por ser el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado.

Ello, porque la controversia está vinculada con la supuesta vulneración al ejercicio de la función encomendada a la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante la instrucción por parte del Tribunal local de **incluir un punto en el orden del día de las sesiones del Consejo General del referido organismo**, en relación con el procedimiento de evaluación de titulares de diversas áreas y de la Secretaría Ejecutiva respectiva.

En ese sentido, se advierte que la controversia está directamente relacionada con la vulneración al ejercicio del cargo de la consejera

¹⁷ De acuerdo con la resolución del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-307/2023, en la que este órgano jurisdiccional determinó que era formalmente competente para conocer de la controversia planteada.

SUP-JE-1472/2023
Acuerdo de Sala

presidenta del Instituto local y, por tanto, esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación mediante el juicio para la ciudadanía.

Ello es así, porque los actos reclamados por la actora atañen a su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que las determinaciones y actos que atenten contra ese derecho, pueden ser analizadas a través del juicio referido, en atención a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios que establece que el juicio para la ciudadanía, resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este sentido, el error en el medio elegido por la actora no produce el desechamiento de su demanda, porque a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio para la ciudadanía.

Cuarta. Efectos.

A partir de lo argumentado en los apartados que anteceden, se **reencauza** el juicio electoral a juicio para la ciudadanía, por ser la vía idónea para resolver la controversia planteada, sin que esto implique prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio.¹⁸

En consecuencia, **remítanse** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio para la ciudadanía, el cual deberá ser turnado a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para los efectos legales procedentes.

¹⁸ Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es la autoridad **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación presentado por la actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de juicio electoral a juicio de la ciudadanía, en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.